



**RESOLUCIÓN N° 0147-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 12 de febrero del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 1093-2020/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUANCA**, representado por la Alcaldesa Juve Norberta Navarrete Estrada, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO**, respecto de un área de 869,87 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1 Mz. K. del Centro Poblado Carhuanca, distrito de Carhuanca, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho, inscrito a favor del Organismo de la Propiedad Informal, en la partida n.º P11076449 del Registro de Predios de Ayacucho, con CUS n.º 109381 (en adelante “el predio”) y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales[1] y sus modificatorias (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43,º y los literales a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales[3] aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Oficio n.º 146-2020-MDC/A presentado el 09 de noviembre del 2020 [(S.I. n.º 19165-2020) folio1], la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUANCA** representada por la Alcaldesa Juve Norberta Navarrete Estrada (en adelante “la administrada”), solicitó la afectación en uso de “el predio”, con la finalidad de desarrollar el proyecto “Creación de parque recreacional en la localidad de Carhuanca del distrito de Carhuanca – provincia de Vilcas Huamán – departamento de Ayacucho”. Para tal efecto presentó el certificado literal de la partida n.º P11076449 del Registro de Predios de Ayacucho, con publicidad n.º 2020-2864897 emitido del 21 de septiembre del 2020 (folios del 2 al 4).
4. Que, revisada la partida n.º P11076449, se advierte que “el predio” corresponde a un lote de aporte reglamentario destinado a “Servicios comunales”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2. del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que “*Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público*”.

5. Que, al constituir “el predio” un bien de dominio público, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado; o, la asignación o reasignación de la administración respecto a los predios de dominio público; por lo cual, corresponde encauzar el presente pedido como uno de asignación de la administración de conformidad al numeral 3 del artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n° 27444”)[4].

6. Que, al respecto, la asignación de la administración se encuentra regulada en el artículo 41º de “el Reglamento”, el cual señala expresamente que “(...) *Atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público (...)*”, mientras que su procedimiento y requisitos se encuentran normados en la Directiva n° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n° 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n° 047-2016/SBN (en adelante, “la Directiva”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final[5].

7. Que, por su parte, el artículo 32º de “el Reglamento” prevé que **esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración**. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 1.5 y 3.5 de la “Directiva”, tenemos que la asignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en **primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia**; en segundo orden, la libre disponibilidad de este, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual, se emitió el Informe Preliminar n.º 03325-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre del 2020 (del folios 5 al 7), en el que se determinó, lo siguiente que: **i)** revisado el geoportal, a modo de visor-consulta, de la SUNARP y la base única de predios de esta Superintendencia, se observó que la totalidad de “el predio” se encuentra inscrito, a favor de COFOPRI, en la partida n.º P11076449 del Registro de Predios de Ayacucho, con CUS n.º 109381; **ii)** revisada la partida n.º P11076449, se observó que “el predio” es un Equipamiento Urbano de COFOPRI[6], destinado a servicios comunales, por lo tanto es un predio de dominio público, el cual no presenta algún título de afectación emitida por dicha entidad; además, revisado el Asiento 00002 se observó que, sobre la totalidad de “el predio” recae una carga cultural de evidencia arqueológica, en mérito a la Resolución n.º 063-2004-COFOPRI/OJAHMLCPPSSFHSVHS; **iii)** revisado el geoportal web, a modo de visor-consulta, de Google Earth, al 01 de junio del 2020, se observó que “el predio” se encuentra desocupado.

10. Que, revisado el asiento 000001 de la partida n.º P11076449 del Registro de Predios de Ayacucho, se advierte que obra inscrita la titularidad de “el predio” a favor de COFOPRI; asimismo, se verifica que este es un lote de equipamiento urbano destinado a “servicios comunales”, el cual constituye un bien de dominio público conforme lo indicado en el cuarto considerando precedente de esta resolución, cuya competencia para realizar acto de administración sobre el mismo, actualmente, se encuentra a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la medida que el proceso de formalización de los bienes de dominio público concluye con la emisión de un título de afectación en uso otorgado a favor de alguna entidad, habiéndose verificado en el presente caso que el referido organismo aún no ha emitido un título de afectación.

11. Que, en tal sentido, de la lectura de la partida registral en mención, se verifica que “el predio” se encuentra inscrito a COFOPRI sin que obre inscrita alguna afectación en uso a favor de alguna entidad; por lo cual, se infiere que el proceso de formalización a cargo de COFOPRI aún no ha concluido; motivo por el cual, esta Superintendencia carece de competencias para realizar actos de administración respecto de “el predio”, pues no se cumple con lo señalado en el artículo 32º de “el Reglamento” indicado en el séptimo considerando precedente de la presente resolución.

**12.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del precedente procedimiento una vez consentida la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva”, la Resolución N° 007-2021/SBN-GG del 29 de enero del 2021 y el Informe Técnico Legal n.° 0165-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de febrero del 2021 (folios 10).

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUANCA**, mediante la cual solicita la **AFECTACIÓN EN USO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de la Administración del Patrimonio Estatal (e)**

[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario “El Peruano” el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.°. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

[5] PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO Y EXTINCION DE LA AFECTACION EN USO DE PREDIOS DE DOMINIO PRIVADO ESTATAL, ASI COMO PARA LA REGULARIZACION DE AFECTACIONES EN USO DE PREDIOS DE DOMINIO PUBLICO, aprobado por Directiva n° 005-2011-SBN

4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.

[6] Organismo de Formalización de la Propiedad Informal